Resolución No. CSJBOR25-905
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00509-00
Solicitante: Samuel David Bader Vargas
Despacho: Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam C. Escorcia Roa
Tipo de proceso: Sucesión
Radicado: 13001-40-03-008-2024-00962-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sesión: 2 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por el Centro de Documentación Judicial el 16 de junio de 2025, el doctor Samuel David Bader Vargas, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-40-03-008-2024-00962-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la contestación de la demanda, ni sobre la solicitud de información del estado del proceso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-574 del 19 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam C. Escorcia Roa, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-40-03-008-2024-00962-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no fue posible la visualización del proceso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Miriam C. Escorcia Roa, secretaria, manifestó que el proceso objeto de estudio se encuentra en trámite de notificación de *"todas las personas que se encuentren en*

derecho", de lo cual una parte ha sido notificada de manera personal y otra parte han sido emplazados.
Además, señala que mediante proveído fechado el 4 de junio de 2025, el despacho reconoció algunos herederos del causante y requirió al demandante para continuar con la notificación ante otros herederos, lo cual se comunicó por estado del 10 de junio de la presente anualidad.

Advirtiendo que la última actuación realizada dentro del proceso fue el 19 de junio de 2025, al notificar de manera personal a uno de los herederos, por lo que, se encuentra corriendo el término para que ejerzan su defensa.

Por otra parte, establece que por economía procesal, les darán trámite a las contestaciones allegadas por los herederos determinados una vez se encuentren vinculados al proceso.

Por su parte, el doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, señalo que, por auto del 4 de junio de 2025, el Juzgado reconoció algunos de los herederos del causante, y se le requirió al demandante para que realice la notificación de otros herederos. El cual fue notificado por estado en junio 10 del 2025.

De igual manera, se procedió con la remisión del link del expediente del proceso para que pueda verificar todas y cada una de las actuaciones que se realizan dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Samuel David Bader Vargas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos

actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> *«"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)*

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".
(…)
En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

El doctor Samuel David Bader Vargas, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-008-2024-00962-00, que cursa en el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y sobre una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales, manifestaron que por economía procesal, le darían trámite a las contestaciones allegadas por los herederos una vez estos se encuentren debidamente vinculados al proceso; además de encontrarse corriendo el término para que ejerzan su defensa.

Asímismo, respecto de la solicitud de información del estado del proceso, remitieron enlace del expediente del proceso para que tenga conocimiento del estado del mismo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto Admisorio	19/11/2024
2	Acta Notificación Personal - Heredero	12/12/2024
3	Acta Notificación Personal - Heredero	13/01/2025
4	Memorial – Constancia de Notificación	14/01/2025
5	Memorial – Cambio de correo para notificaciones	21/01/2025
6	Memorial – Cambio de correo para notificaciones	22/01/2025
7	Memorial – Allega contestación de demanda	03/02/2025
8	Constancia de notificación de oficios - Dian	17/03/2025
9	Memorial – Contestación DIAN	04/04/2025
10	Memorial – Solicita información del estado del proceso	28/04/2025
11	Elaboración de emplazamiento	27/05/2025
12	Auto reconoce herederos y requiere	04/06/2025
13	Acta Notificación Personal - Heredero	19/06/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	19/06/2025
15	Constancia de remisión del enlace del expediente electrónico	24/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 008 Civil Municipal en pronunciarse sobre la contestación de la demanda y sobre solicitud de información del estado del proceso.

Observa esta Corporación que, de lo informado por los servidores judiciales, manifestaron que por economía procesal, se pronunciarían respecto a las contestaciones de las demandas una vez se encuentren vinculados debidamente todos los herederos requeridos; además, en atención a la solicitud de información del solicitante, le remitieron enlace del expediente para que visualice las actuaciones el 24 de junio de 2025. Esto último, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 19 de junio de la presente anualidad. Por lo que, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones secretariales, si bien se han anexado al expediente electrónico las solicitudes realizadas por las partes, se advierte que el memorial por el que solicitan información respecto del estado actual del proceso, del 28 de abril de 2025, no fue resuelto sino hasta el 24 de junio de la presente anualidad, transcurriendo **39 días hábiles,** término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCOPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)"* (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, en el caso sub-examine, la servidora judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado, durante el término que se presume la mora, expuso el cúmulo y carga laboral que tiene a su cargo, tales como: publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, liquidaciones de costas procesales, fijaciones en lista, entre otras funciones secretariales.

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones "imprevisibles e

ineludibles", como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.
Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

> *"Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*
>
> *Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio".*

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario determinó que "*no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho*". (Subrayado fuera de texto)
Lo anterior, permite afirmar que, si bien es el área de gestión documental es la encargada de recibir y revisar los memoriales, es la secretaria la encargada de ingresar al despacho del juez correspondiente el expediente en los casos en los que deba dictar alguna providencia.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por la demandante para

que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza:

TIPOS PROCESOS	SISTEMA ESCRITURAL		SISTEMA ORAL	
	SISTEMA ESCRITURAL CIVIL 1A INSTANCIA	ESCRITO FAMILIA ÚNICA INSTANCIA	SISTEMA ORAL CIVIL 1A INSTANCIA	ORAL FAMILIA ÚNICA INSTANCIA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	0	108	0
SENTENCIAS	0	0	15	0
MEDIDAS CAUTELARES	0	0	36	0
Total	0	0	159	0

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO DE TUTELAS AL INICIAR EL PERIODO	ENTRADA TUTELAS				
	INVENTARIO DE TUTELAS AL INICIAR EL PERIODO	INGRESO POR REPARTO DE TUTELAS DURANTE EL PERIODO	INGRESO POR COMPETENCIA	REINGRESO POR NULIDAD O COMPETENCIA TUTELAS	ENTRADA IMPEDIMENTOS	OTRAS ENTRADAS NO EFECTIVAS
Total	8	157	0	0	0	0

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO INCIDENTES DE DESACATO AL INICIAR EL PERIODO	ENTRADA INCIDENTES DE DESACATO		
	INVENTARIO INCIDENTES DE DESACATO AL INICIAR EL PERIODO	INGRESO DE INCIDENTES DE DESACATO DURANTE EL PERIODO	REINGRESO POR NULIDAD INCIDENTES DE DESACATO	OTRAS ENTRADAS NO EFECTIVAS
Total	0	13	0	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 159 procesos orales, 157 tutelas, 13 incidentes de desacatos y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias. Igualmente, se consultó el micrositio de la Rama Judicial, en el que se

encontró que publicó 94 estados electrónicos, en lo que lleva del año 2025, sin contabilizar las demás funciones asignadas a cargo de la secretaria.

Se tiene entonces que, con relación a la tardanza de **39 días hábiles,** entre la recepción de la solicitud y su contestación, la secretaria realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el periodo en el que se presume la mora; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes, exhortar al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

Asimismo, exhortar a la doctora Miriam C. Escorcia Roa, secretaria del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de sus funciones que se le han atribuido, respecto a responder las solicitudes allegadas vía correo electrónico.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud del doctor Samuel David Bader Vargas, en calidad de apoderado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-008-2024-00962-00, que cursa en el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía

e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en adoptar medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuesta.

TERCERO: Exhortar a la doctora Miriam C. Escorcia Roa, secretaria del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de sus funciones que se le han atribuido, respecto a responder las solicitudes allegadas vía correo electrónico.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam C. Escorcia Roa, juez y secretaria, del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS